

Expediente: 1760/94

Carátula: **MATADERO FRIGORIFICO MODERNO ARNALDO VELARDEZ S.A. C/ . S/ Z- CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **22/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27014469732 - CORNEJO, ANA GLORIA-POR DERECHO PPIO.

20248025191 - MATADERO FRIGORIFICO MODERNO ARNALDO VELARDEZ S.A., -CONCURSADO/A

27317395448 - COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS AGROINDUSTRIALES LTDA., -ARRENDATARIA

20080954531 - ESPER, HECTOR HUGO-SINDICO

20205807056 - ORTIZ, FRANCISCO ARTURO-TERCERO

20203108010 - AFIP - DGI, -ACREEDOR

90000000000 - ORTIZ BASUALDO, EDUARDO ANTONIO-SINDICO

20102198256 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOCKEVICH, MARIA TERESA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1760/94



H102345253548

Autos: MATADERO FRIGORIFICO MODERNO ARNALDO VELARDEZ S.A. c/ . s/ Z- CONCURSO PREVENTIVO-

Expte: 1760/94. Fecha Inicio: 05/08/1994

San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2024

Y VISTOS: los autos "MATADERO FRIGORIFICO MODERNO ARNALDO VELARDEZ S.A. c/ . s/ Z- CONCURSO PREVENTIVO- ", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- El Dr. Luis García Biagosch, en representación de la sociedad concursada, solicita que se declare la conclusión del presente concurso preventivo, por cancelación del pasivo (cfr. escrito digital de fecha 15.12.2023). Explica que hace esta petición en los términos de la realidad que demuestra el proceso, que tiene por fin último, la satisfacción de los créditos de los acreedores. Puntualiza que el proceso es un conjunto encadenado de actos, que llevan a la consagración del fin último, en cuyo caso particular, el acuerdo no se formalizo en términos sacramentales, porque los señores acreedores fueron cobrando sus acreencias verificadas, según informes del Síndico.

Entiende que se debe tomar al pago total como un modo de conclusión del procedimiento concursal no va circunscripta al pago en sí, sino que es más amplia debido a que se considera al momento del trámite en el cual no existen más débitos a cargo del patrimonio del fallido, sean estos concursales o derivados del procedimiento. Manifiesta que para que proceda este modo conclusivo, debe

observarse que se haya cumplido con el fin concursal. Indica que no hay acreedores, presupuesto esencial para continuar un concurso, o resolver sanciones. Detalla que todos, de uno u otra forma, dieron carta de pago donde se manifiesta que el crédito se ha saldado, con la certidumbre de los informes de la manifestación de voluntad realizada por el acreedor. Interpreta que de esta manera de finalizar el proceso concursal no solo se refiere al pago de dinero, sino también se da por la renuncia del acreedor al crédito, compensación, transacción y demás formas extintivas de obligaciones.

Concluye que los acreedores tienen un desinterés y el mismo es manifiesto, pues no lo demostraron en 20 años del juicio.

Manifiesta que corresponde declarar la conclusión del concurso preventivo de oficio, a petición del síndico o del deudor, Pablo Heredia (2000, p. 753), expresa que no procede decretar la quiebra del concursado, pues la inexistencia de acreedores no es uno de los supuestos de quiebra indirecta contemplados en el art. 77 inc. 1° LCQ, y ningún sentido tendría declarar la falencia.

Remarca que, este concepto, pues la resolución de cumplimiento de acuerdo -al no estar cumplido el mismo-, llevaría a una sanción injusta e inútil, siguiendo un exceso ritual, que no encaja en las particulares circunstancias de este caso.

Explica que, obrar en contra de su petición y probadas circunstancias, sería incurrir en un abuso de derecho, (art. 10 del CCC), causando un perjuicio innecesario a la concursada y a la arrendataria, y sus señores asociados, quien acompaña con su firma esta petición.

Manifiesta que, disponer lo contrario a la realidad, constituiría una sentencia arbitraria que omitió el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por el recurrente, pues ello se traduce en la falta de fundamentación adecuada del pronunciamiento con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio.

Señala que el artículo 28 de la Constitución argentina recepta lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado principio de razonabilidad. La mencionada norma prescribe: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

II.- Traída la cuestión a estudio, atento a la petición realizada, corresponde analizar la procedencia del planteo.

a) Sentencia de la Alzada del 5/08/2024:

La Excmá Cámara Civil y Comercial, Sala III°, por sentencia de fecha 5 de agosto de 2024, taxativamente dispuso: "HACER LUGAR, al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Luis García Biagosh, en representación de la concursada, contra la providencia de primera instancia del 15/12/2023. En sustitutiva se provee lo siguiente: Atento lo solicitado, y conforme las especiales circunstancias del caso, pase el expediente a despacho para resolver sobre el cumplimiento y conclusión del presente proceso de concurso preventivo".

Entre las consideraciones de la citada resolución se destaca que según lo entiende el Superior: "se evidencia de los antecedentes de la causa que no nos encontramos frente a una situación reglada por el art. 49 LCQ, ya que el concursado no presenta un acuerdo preventivo que sea susceptible de homologarse, y susceptible de impugnación. En efecto, tal como lo propone el apelante, el pasivo concursal estaría saldado a excepción de los créditos reconocidos en beneficio de AFIP. Por lo que el camino elegido en primera instancia resulta una aplicación del derecho que no se corresponde con las peticiones de las partes, y la situación procesal que se suscita en autos (...). Es así entonces

que este concurso, atento el tiempo transcurrido, y las condiciones que se exponen debe analizarse si se encuentran acreditados los extremos alegado por el concursado, y de serlo, se encuentre en condiciones para dar por finalizado el mismo. Esta solución es la que luce como más adecuada y razonable, sin perjuicio de lo que en primera instancia se decida respecto a la materia a tratar".

Entonces, corresponde abocarse al estudio de la petición del Concurado a fin de verificar si se encuentran acreditados los extremos alegados respecto a que el pasivo concursal estaría saldado. Es que, la Cámara ordena que pase el expediente a despacho para resolver sobre el cumplimiento y conclusión del presente proceso de concurso preventivo, revocando el decreto de la Proveyente que ordena resolver sobre la existencia del acuerdo (art. 49 LCQ), en el entendimiento que "el concursado no presenta un acuerdo preventivo que sea susceptible de homologarse, y susceptible de impugnación. En efecto, tal como lo propone el apelante, el pasivo concursal estaría saldado a excepción de los créditos reconocidos en beneficio de AFIP".

b) Antecedentes:

Los antecedentes de la causa, revelan respecto al período de exclusividad lo siguiente: el día 4 de marzo 2010, la concursada presentó una propuesta de acuerdo para acreedores privilegiados y quirografarios (cfr fs. 1827). Posteriormente a fs. 2159, la sociedad concursada, manifiesta que todo el pasivo concursal esta pagado y se encuentran presentadas todas las conformidades.

Por decreto de fecha 28 de abril de 2015 de la entonces Juez de la causa, se dispuso: "este concurso se ha iniciado con fecha 05/08/1994, es decir, que lleva más de veinte años de tramitación y dado los planteos efectuados por la concursada que se encuentran pagados los créditos, sea en forma directa por la concursada o por subrogación, atento a las facultades otorgadas por la ley concursal y como Director del proceso, se otorga a la concursada un plazo de QUINCE DIAS a los fines que acompañe en debida forma conforme lo establecido por la ley 24522, las conformidades en regla, con el objeto de dar por terminado el presente proceso, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 56 de LCQ".

En fecha 24.11.2020 el concursado manifiesta acompañar documentación pertinente a moratoria con AFIP. El comprobante adjuntado esta a nombre del contribuyente Sr. Rufino Ariel Antonio, CUIT N° 20-17860536-5.

Por decreto de fecha 28.09.2023 de la Proveyente, se dispone "INTIMESE a Sindicatura, a fin de que emita opinión respecto a la existencia de CONFORMIDADES de ACREEDORES en los términos y mayorías de capital y personas conforme lo previsto en art. 45 y ccdtes de la L.C.Q., debiendo individualizar los acreedores quirografarios verificados y/o declarados admisibles en este proceso y la acreditación de su correspondiente conformidad, bajo apercibimiento de ley (art. 255 y ccdtes. LCQ)".

En fecha 20.10.2023 el Sr. Síndico CPN Héctor Hugo Esper, informa que la situación de la sociedad no varía desde el informe del 20.12.2020, fecha en la cual detallo los creditos declarado admisibles y verificados, sustentado en el segundo informe general de fs. 1507 y ss.

Dicho escrito mereció el decreto de la Proveyente del 26.10.2023 que ordena pasen los autos a despacho para resolver (Existencia de Acuerdo). Donde además se intimó a la Concurada fin de que en el término de cinco días acompañe los estados contables correspondientes a los últimos cinco períodos bajo apercibimiento de ley, habiéndose presentado únicamente el Balance del año 2022.

Por último, el 6/12/2023 se reitera proveído del 26/10/2023, así como en fecha 15/12/2023. Esta última decisión revocada por la Alzada, que manda a resolver la cuestión de que "el pasivo

concurzal estaría saldado".

c) Conclusión y cumplimiento del Concurso Preventivo, conforme la LCQ:

Habiendo detallado los antecedentes de la causa, cabe recordar que en el concurso preventivo, principalmente, las obligaciones se extinguen por los siguientes modos: 1. prescripción de la acción verificatoria; 2. novación de la obligación concurzal por homologación del acuerdo; 3. pago de la obligación nacida en el acuerdo homologado.

Específicamente, respecto de ésta última causal, se ha dicho: "La última parte del art. 59 LCQ prescribe la forma en que se declarará cumplido el acuerdo. A petición del deudor y previa vista al controlador del acuerdo —comité de acreedores o síndico— el juez resolverá la declaración de acuerdo cumplido. El concursado debe probar con la correspondiente documental —recibos o cartas de pago— que ha sido satisfechos los acreedores comprendidos en el acuerdo, en la medida del mismo. Si el deudor no pudiese pagar por causas ajenas a él, es necesario que se constituya en mora al acreedor y que se demuestre por el deudor la voluntad de pagar, pero cuando no ha habido posibilidad de que algunos acreedores hayan percibido sus acreencias —por no haber concurrido, por desconocerse sus domicilios, por no estar resuelta su incorporación al pasivo concurzal, etc.— se ha aceptado jurisprudencialmente, que el deudor para lograr la declaración de cumplimiento del acuerdo, deposite ante el juez las sumas correspondientes a dichos acreedores o se constituya una garantía idónea. El depósito es cancelatorio del crédito, la garantía permite concluir el concurso pero cancelará la obligación cuando recién aquella se haga efectiva, siempre con el límite de la prescripción. El cumplimiento del acuerdo importa la extinción por pago de las obligaciones que nacieron a partir de la homologación. Las consecuencias del incumplimiento del acuerdo por parte del concursado, están prescriptas por el art. 63, y se da cuando el concursado no cumpla con las obligaciones nacidas del acuerdo, o cuando no se constituyan las garantías ofrecidas en dicho acuerdo, lo que importa en si mismo, un incumplimiento. No existe ninguna posibilidad de que se prorrogue el cumplimiento del acuerdo conforme las modalidades pactadas y homologadas judicialmente. En principio, ante el incumplimiento, la ley dispone que se decretará la quiebra indirecta del concursado por haber incumplido el acuerdo homologado. Es corriente que en la *praxis* judicial se admite el cumplimiento tardío de la cuota concordataria cuando se le corre vista al deudor de la denuncia de incumplimiento e incluso reconocen suficiencia al pago que se haga respecto del acreedor denunciante. Como no se trata de plazos procesales sino que operan como modalidades de la obligación, no existe perentoriedad, por lo que aceptado el pago tardío por el acreedor, ya sea con intereses o no (art. 509 y 622 del Código Civil), el pago tiene virtualidad cancelatoria de la cuota correspondiente (art. 624 del Código Civil)" (cfr. Graziabile, Darío J. "Extinción de las obligaciones por concurso" • DCCyE 2012 (agosto), 3 • TR LALEY AR/DOC/4134/2012.

Expresamente, el art. 59 de la Ley N° 24.522 dispone que "Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico. Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo. El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general. Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los Artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo. La resolución debe publicarse por UN (1) día, en el diario de publicaciones legales y UN (1) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable".

Entonces esa parte del texto legal (art. 59 LCQ) ordena que una vez homologado el acuerdo preventivo, y previo a tenerlo por cumplido, se dicta la declaración de *conclusión del concurso preventivo* o (art. 59-1° parte -LCQ). Ello contiene como efecto el cese de la actividad del síndico pasando a cargo del comité definitivo de acreedores el control del cumplimiento del lo acordado (art. 260 LCQ). Cuando el texto legal dice que el juez debe declarar finalizado el concurso (art. 59), debe entenderse con las siguientes particularidades (algunas expresadas en el texto legal, otras implícitas): previamente y en el siguiente orden: 1) deben constituirse las garantías que pudieran haberse prometido para asegurar el cumplimiento del acuerdo preventivo; 2) deben tomarse y ejecutarse las medidas tendientes al cumplimiento del acuerdo, salvo que en éste los acreedores hubiesen prestado conformidad expresa para el levantamiento de dicha cautela.

Sigue la norma citada y dice: "El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo. El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo". Entonces, ya cumplido lo pactado, a petición del deudor y previa vista a los controladores por el plazo de cinco días (art. 273, cinc. 1° LCQ), se dicta resolución declarando el *Cumplimiento del acuerdo*.

En ese marco, entonces "la ley diferencia dos conceptos claros: i) La conclusión del concurso, por una parte, y ii) el cumplimiento del acuerdo, por la otra. (). El procedimiento concursal no concluye verdaderamente sino hasta el cumplimiento del acuerdo preventivo homologado" (Vítolo, Daniel Roque, Ley de Concursos y Quiebras, Ed. Rubinzal, pág 312 y 314).

d) El Caso dado:

En el caso particular, la Concursada manifiesta que el día 4 de marzo 2010, presentó una propuesta de acuerdo para acreedores privilegiados y quirografarios (cfr fs. 1827). Posteriormente a fs. 2159, la sociedad concursada, manifiesta que todo el pasivo concursal esta pagado y se encuentran presentadas todas las conformidades.

En consecuencia, corresponde verificar si se abonó los créditos verificados y declarados admisibles en este proceso. Se adjunta listado de acreedores verificados y declarados admisibles en el cuadro subsiguiente:

N	ACREEDOR	P.ESPECIAL	P. GENERAL	QUIRO
1	AFIP-DGI Previsionales		\$178.854,86	\$152.013,72
2	AFIP-DGI Impositivos		\$885.244,06	\$353.413,06
3	Cencys SRL			\$12.461,00
4	José Antonio Gómez	\$47.113,35		
5	Roberto Lizondo	\$9.649,10		
6	Luis E. Rodríguez Vaquero		\$1.876,00	
7	Roberto Felin Jiménez	\$45.500,00		
8	Andrés Américo Cáceres	\$9.178,00		
9	Mario Rolando Roldán	\$21.511,00		
10	Miguel Antonio Glorioso	\$3.685,36		
11	Ricardo Rivero			\$2.311,39
12	Ramón Leonides Juárez		\$5.494,24	

El Síndico, CPN Esper, informa el 20/10/2023 respecto a las conformidades de acreedores y mayorías de capital y personas, lo siguiente:

* Respecto a los acreedores quirografarios, dice que, excepto la AFIP-DGI, tanto Rivero como Cencys SRL fueron satisfechos por la Cooperativa.

* Con relación a los créditos privilegiados (privilegio general y especial), excepto AFIP-DGI, detalla en el Anexo III, que los acreedores Gómez José, Glorioso Miguel, Jimenez Roberto, Cáceres Andrés, Roldan Mario, Juárez Ramón y Aguirre Miguel y sus créditos, fueron satisfechos mediante Pronto Pago, en los 17 proyectos de distribución. Aclara que los montos asignados superaron los créditos, salvo para el acreedor Aguirre Miguel que quedo un remanente a su favor de \$1.603,35.

* Respecto al acreedor Luis E. Rodríguez Vaquero informa que fue desinteresado por la Cooperativa Arrendataria por \$7.500, otorgando recibo de pago a fs. 1817/1818.

En dicho informe, el Síndico nada dice respecto del acreedor Roberto Lizondo. Sin embargo, en la propuesta de acuerdo preventivo, la Concursada manifiesta que obra en autos carta de pago del letrado en presentación del 21/06/2007 (cfr. fs. 1814).

A su vez, la Concursada no niega que los créditos de la AFIP-DGI no están cancelados. En escrito del 24.11.2020 dice que acompaña documentación pertinente por la cual solicita el ingreso a la moratoria concursal, donde el comprobante adjuntado esta a nombre del contribuyente Sr. Rufino Ariel Antonio, CUIT N° 20-17860536-5. Es más, en éstos autos se dictó sentencia el 24/11/2020 por el Dr. Pedro Manuel Ramón Pérez (P/T), por la cual se "autoriza a la concursada para acogerse a la "Moratoria Concursal 2020 AFIP", sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que AFIP-DGI - Tucumán- imponga para el otorgamiento de la moratoria conforme Resolución N° 4816 -2020-". Ante lo cual, La AFIP DGI contesta, por intermedio del Dr. Marcelo Rolando Toro, diciendo que "con relación al oficio librado con fecha 25/11/20, que informa que a los efectos de dicho acogimiento no resulta necesaria la autorización o conformidad por parte AFIP-DGI, exigiéndose solamente los recaudos y requisitos establecidos por dicho régimen. Todo ello por cuanto, responde a un sistema distinto del previsto para Concursados el cual debe perfeccionarse hasta los 30 días posteriores a la homologación de acuerdo preventivo".

Entonces, en base al detalle que antecede se desprende que los hechos acontecidos a lo largo de los años que lleva este concurso preventivo (30 años), han superado ampliamente las etapas legales en que se desenvuelve normalmente un proceso de estas características. Así, lo demuestran p.e. pagos efectuados a acreedores sin tener sentencia de existencia del acuerdo ni homologación del mismo; o los pagos judiciales de los créditos con pronto pago con los sucesivos depósitos de los arriendos percibidos de la Cooperativa arrendataria (17 pagos parciales, según informa el Síndico); o pagos efectuados a acreedores por la Cooperativa Arrendataria.

Ahora bien, esa particular situación no puede hacer desconocer que "todas las normas de la ley concursal tienen carácter "cogente", siendo estructurado el proceso concursal sobre el principio de la inderogabilidad de sus disposiciones...". (cfr. CÁMARA, Héctor, "El Concurso preventivo y la quiebra", Depalma, Buenos Aires, 1978, t. I, p. 101. El "ius cogens" es el orden público interno, según lo distingue acertadamente ALEGRE GONZALEZ, Juan, La excepción de orden público en derecho interregional privado español, Revista de Derecho Privado, Madrid, abril 1969, p. 260, espec. cap. 3.).

El orden público concursal, entendido aquí como un orden público económico de dirección, constituye relevante elemento de juicio a la hora de resolver, por ejemplo, sobre la homologación de la propuesta de acuerdo en un concurso preventivo. Al respecto, la jurisprudencia ha expresado reiteradamente, bien que con diversas formulaciones, la idea de que en tanto el proceso de concurso preventivo no solo se halla orientado hacia los intereses privados de los acreedores, sino que repercute dentro del ámbito de la actividad económica y social donde esta situación se exterioriza causando mayor o menor perturbación, cabe considerar que toda propuesta de acuerdo debe ser valorada, a los efectos de su homologación, atendiendo fundamentalmente a su congruencia con los principios del orden público. Por ello, el juez no debe limitarse al mero análisis formal de la legalidad de la propuesta votada favorablemente, sino que tiene el deber insoslayable de analizar si resulta congruente con las finalidades del concurso preventivo, es decir, con las ideas de la conservación de la empresa y protección del crédito (CNCom. Sala A, 25/9/07, "Barros, Claudio s/ concurso preventivo"; CNCom. Sala A, 3/5/04, "Arcangel Maggio S.A. s/ concurso preventivo"; CNCom. Sala B, 30/4/01, "Invermar S.S. s/ concurso preventivo"; Sala C, 4/9/2001, "Línea Vanguard S.A. s/ concurso preventivo"; CNCom. Sala D, 19/9/07, "Editorial Perfil S.A. s/ concurso preventivo"; CNCom. Sala E, 28/10/13, "Pesquera Olivos S.A. s/ concurso preventivo"; CNCom. Sala E, 19/5/05, "Compañía Argentina de Servicios Hipotecarios Cash S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de impugnación al acuerdo preventivo promovido por Calcon Construcciones SRL"; Juzg. Nac. Com. n° 26, 2/9/97, "Argentina Televisora Color S.A. (ATC) s/ conc. prev."; Juzg. Nac. Com. n° 16, "Modo S.A. de Transporte Automotor".117).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la Ley sobre Concursos y Quiebras es de orden público, y que por ese motivo prevalece sobre las normas locales (CSJN, 4/6/87, "Pusello, J. J.", Fallos 310:1041; CSJN, 23/8/2001, "Resinas Misioneras S.A. s/ quiebra", Fallos 324:2480). Asimismo, el Alto Tribunal ha señalado que el orden público del procedimiento concursal tiende a asegurar el derecho de propiedad, la igualdad de tratamiento, el debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de todos los acreedores (CSJN, 5/4/2005, "Banco Sidesa S.A. s/ quiebra", Fallos 328:63784).

Por otro lado, no se puede desconocer que la posibilidad del pago del acuerdo preventivo, aún cuando dicho acuerdo no llegó a homologarse (como en el caso de autos), no está vedada legalmente, siempre y cuando se haya colocado en situación de igualdad a todos los acreedores comprendidos en el mismo.

Es por ello, que haciendo una interpretación armónica de los principios liminares del proceso concursal, los hechos acontecidos en autos y lo ordenado por el Superior en grado ("que el concursado no presenta un acuerdo preventivo que sea susceptible de homologarse, y susceptible de impugnación"), y atento al pago íntegro de los créditos a acreedores que detalla Sindicatura, corresponde dar por concluido y cumplido el presente concurso, reservando las sumas de dinero depositadas en plazo fijo (tanto en el juicio principal como en los incidentes), en garantía de los gastos de conservación y justicia, así como para atender al crédito íntegro de la AFIP-DGI, tanto previsional, con privilegio general (\$178.854,86) y quirografario (\$152.013,72), como impositivo, con privilegio general (\$885.244,06) y quirografario (\$353.413,06), debiendo indicar el acreedor la debida forma de imputar el pago.

III.- Ante la situación descripta y conforme a las constancias en autos, corresponde regular los estipendios a Sindicatura Concursal y del abogado apoderado de la Concurzada de conformidad a lo dispuesto por los arts. 265 inc. 5° de la Ley N° 24.522.

Tengo presente a su vez, que el art. 266 LCQ dispone, en primer término, que se debe estimar el activo a los fines de considerar la base regulatoria, sobre el cual la concreta estimación oscilará

entre el uno (1) y el cuatro (4) % del mismo, y la misma no podrá exceder el cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

A tal fin tengo a la vista el informe general, del cual surge que el activo practicado a fecha 11.10.2002 asciende a la suma de \$4.737.368 (cfr. fs.219 cuerpo VIII) y la composición del pasivo en la suma de \$1.728.305,14 (cfr. fs. 221 cuerpo VIII). A los fines de los cálculos correspondientes, se aplicará sobre activo el 4%, cuyo resultado obtenido es inferior a dos sueldos de Secretario Judicial. Entonces, se fija la base regulatoria en dos sueldos de Secretario de primera instancia, es decir, la suma de \$9.142.267,40 (\$4.571.133,75 -bruto- x 2).

En virtud de lo expuesto, la regulación de honorarios se distribuirá en un 70% para el Síndico CPN Héctor Hugo Esper y el Síndico Ad hoc Eduardo Antonio Ortiz Basualdo (\$6.399.587,20) y en un 30% para los letrados de la Concursada Dr. Alberto F. García Biagosch, Dr. Luis García Biagosch y Dra. María Teresa Mockevich (\$2.742.680,20).

Por ello.

RESUELVO:

I.- DAR POR CONCLUIDO y CUMPLIDO el presente concurso perteneciente a "Matadero Frigorífico Moderno Arnaldo Velardez S.A. C/ . S/ Z- Concurso Preventivo", conforme lo considerado.

II.- DISPONER la cesación en funciones del Sr. Síndico CPN Héctor Hugo Esper, por lo considerado.

III.- PUBLÍQUESE edictos por el término de un (1) día en el Boletín Oficial.

IV.- DEJAR en garantía los montos reservados en plazo fijo (tanto en el juicio principal como en los incidentes), de los gastos de conservación y justicia, así como para atender al crédito íntegro de la AFIP-DGI, tanto previsional, con privilegio general (\$178.854,86) y quirografario (\$152.013,72), como impositivo, con privilegio general (\$885.244,06) y quirografario (\$353.413,06), debiendo indicar el acreedor la debida forma de imputar el pago, conforme lo considerado.

V.- REGULAR honorarios a los profesionales intervinientes, a saber: para los letrados apoderados de de la Concursada Dr. Alberto F. García Biagosch, Dr. Luis García Biagosch y Dra. María Teresa Mockevich, en la suma de \$1.000.000, \$919.876,20 y \$822.804,06, respectivamente; al Síndico CPN Héctor Hugo Esper y el Síndico Ad hoc CPN Eduardo Antonio Ortiz Basualdo, la suma de \$5.759.628,50 y \$639.958,72, respectivamente.

VI.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores.

VII.- No se levantará la inhibición hasta cancelar el crédito verificado en autos de la AFIP-DGI. Practíquese planilla fiscal por Secretaría y líbrese oficio al Boletín Oficial a fin de saber si existen publicación adeudadas.

HÁGASE SABER.^{1760/94}

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.